



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 133 De Martes, 15 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230052400	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Gmac Financiera De Colombia Sa Compañia De Financiamiento Comercial	Cecilia Ruiz Narvaez	14/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520230053200	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Maf Colombia Sas Toyota Financial Services Colombia Sas	Nacira Luz Paternina Vergara	14/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520230007800	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Mariluz Esther De La Hoz Acuña	Roselber Hamburer Perez	14/08/2023	Auto Ordena - Emplazamiento
08001405301520230053100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Coomeva S.A. Bancoomeva	Monica Patricia Cabarcas Piña	14/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520230055200	Otros Procesos	Nancy Esther Gutierrez Rodrigue	Areolis Benavides Turiso	14/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 15 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

f73c3ce5-fdbd-40ed-ba89-ed0e2628e547



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 133 De Martes, 15 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230017900	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Laura Andrea Torres Niebles	14/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520230051400	Procesos Ejecutivos	Coopensionados	Alfredo Gonzales Rubio	14/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230051400	Procesos Ejecutivos	Coopensionados	Alfredo Gonzales Rubio	14/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 15 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

f73c3ce5-fdbd-40ed-ba89-ed0e2628e547



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00179-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: LAURA ANDREA TORRES NIEBLES

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, AGOSTO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra LAURA ANDREA TORRES NIEBLES.

Por auto del 10 de abril de 2023 se libró mandamiento de pago a cargo de LAURA ANDREA TORRES NIEBLES, por las siguientes sumas de dinero: SESENTA Y OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M.L.- (\$68.183.890.00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 81630024602; más la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M.L., (\$3.373.385.71), por concepto de intereses de plazo, más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente al momento de la notificación hoy Ley 2213 de 2022, dejando vencer el demandado el traslado sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1º. Seguir adelante la ejecución, contra la señora LAURA ANDREA TORRES NIEBLES y a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.

2º. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



3°. Ordenar el avalúo y remate de lo bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

4°. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y en contra de los Demandados, la suma de \$6.440.154.75, lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual 0800140530152023-00179-00.

6°. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.

7°. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b5db3e0ae2ac55ae797fd504e0194b7cf95dc59ebc28ff62f045dce85e1b973**

Documento generado en 14/08/2023 01:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2023-00524-00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Nit.
860029396-8.
GARANTE: CECILIA ESTHER RUIZ NARVAEZ.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 14 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que la entidad GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO mediante apoderada judicial, solicita se ordene la Aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas GJN-520, el cual se encuentra en posesión de CECILIA ESTHER RUIZ NARVAEZ, identificada con C.C. 22.463.653.

No obstante, advierte el despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados para poder admitirla:

El extremo solicitante en el acápite de notificaciones informó como dirección electrónica de la deudora el correo decoracionesceci30@gmail.com soportando la forma como obtuvo el mismo, en que este fue el señalado en la solicitud de crédito y en el formulario de inscripción de Confecámaras suscrito por la garante, no obstante, observa el Despacho que en los documentos aportados, consistentes en el formulario de Confecámaras y el contrato de prenda sin tenencia, obra el correo decoracionesceci@hotmail.com, el cual es distinto al señalado por la solicitante como canal de notificación de la garante, por lo que no se cumple con establecido en artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Aunado a ello, el Despacho evidencia que la solicitante manifiesta haber enviado el requerimiento señalado en el decreto 1835 de 2015 en su artículo 2.2.2.4.2.3, el cual reza que se debe: *“Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.* Sin embargo, al hacer una revisión de la misma, el Juzgado observa que dicha comunicación fue enviada al correo electrónico decoracionesceci30@gmail.com, el cual es diferente al reportado en el certificado de Confecámaras y en el contrato de prenda sin tenencia adosados con la presente solicitud.

En virtud de lo anterior, y señalada con precisión la falencia de que adolece, la solicitud se declara inadmisibles y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar inadmisibles la solicitud de Aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO contra CECILIA ESTHER RUIZ NARVAEZ.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.



3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG.

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b45a9a2c64b022f196fe4f1ed063740c9bc073d6a18bd213ca2fa8774665fb6**

Documento generado en 14/08/2023 10:09:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-53-015-2023-00531-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S A. Nit. 900406150- 5
DEMANDADA: MONICA PATRICIA CABRERA PIÑA.

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 14 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que la se observa que el demandante BANCO COOMEVA S. A., mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra MÓNICA PATRICIA CABRERA PIÑA identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.723.868.

No obstante, advierte el despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados para poder admitirla:

1. A pesar de informar la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte demandada y haber allegado las evidencias correspondientes, particularmente la solicitud única de vinculación persona natural, en esta se observa que obra el correo electrónico monicaalejandra3010@hotmail.es siendo este distinto al señalado por el demandante como canal de notificación, por lo tanto, no cumple con estipulado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
2. Con relación al juramento estimatorio, este no señala de donde sale dicho valor, discriminando cada uno de los conceptos según lo preceptuado en el artículo 206 del Código General del Proceso.
3. En cuanto al poder aportado no se ajusta a lo estipulado en el artículo 74 del Código General del Proceso debido a que no tiene constancia de presentación personal, ni a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 por cuanto no se acredita que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales del poderdante, a la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el certificado de existencia y representación legal, toda vez que, según las pruebas aportadas, el poder fue enviado desde el correo electrónico notificacionesjudicialescaribe@coomeva.com.co, no obstante, al hacer una revisión del certificado de representación legal adosado y el consultado por este despacho, se observa que la única dirección electrónica registrada por el demandante es notificacionesfinanciera@coomeva.com, por lo que el poder no cumple con los requisitos de los poderes especiales conferidos mediante mensaje de datos, ni tampoco fue aportado conforme las normas del Código General del Proceso.
4. Con relación al poder especial, este fue conferido por el Doctor ELKIN DE ARCO ALTAMAR, en virtud del poder general otorgado mediante Escritura Pública N°2.853 de septiembre 24 de 2019 por el Doctor HANS JUERGEN THEILKUHLE OCHOA en su condición de presidente de la demandante BANCO COOMEVA S A, sin embargo, en el certificado de situación actual de la sociedad emitido por la Superintendencia Financiera, el 4 de julio de 2023, obra en tal calidad el Doctor MARCO ANTONIO RIZO CIFUENTES, sin encontrarse relacionado el Doctor HANS JUERGEN THEILKUHLE OCHOA, por lo tanto, este no cumple con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.



En virtud de lo anterior, y señaladas con precisión las falencias de que adolece, la demanda se declarará inadmisibile y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda, por los motivos consignados.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

NYTG

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b90919cb95bbcdac142f39e58ae3cfbd84e90a17b87da6e364f152eda08b29**

Documento generado en 14/08/2023 10:31:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2023-00532-00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. Nit. 900839702-9
GARANTE: NACIRA LUZ PATERNINA VERGARA

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 14 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que la entidad TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S mediante apoderada judicial, solicita se ordene la Aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas FXZ-593, el cual se encuentra en posesión de NACIRA LUZ PATERNINA VERGARA, identificada con C.C. 64.548.689.

No obstante, advierte el despacho que la solicitud adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados para poder admitirla:

El extremo solicitante en el acápite de notificaciones no informa bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico señalado corresponde la garante y la forma como obtuvo dicho canal de notificación con sus respectivas evidencias, por lo que no se cumple con establecido en artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, y señalada con precisión la falencia de que adolece, la demanda se declarará inadmisibles y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar inadmisibles la solicitud de Aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria presentada por TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S contra NACIRA LUZ PATERNINA VERGARA.
2. Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG.

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af043347edcc115896931a75b27eb9673a857cbb624b9c64e82fd65b54c10145**

Documento generado en 14/08/2023 10:35:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230055200

PROCESO: DIVISORIO

DEMANDANTE: CARMEN CATALINA RODRIGUEZ DE GUTIERREZ, asistida judicialmente.

DEMANDADA: AREOLIS BENAVIDES TURIZO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer.

Barranquilla, 14 de agosto de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

La señora CARMEN CATALINA RODRIGUEZ DE GUTIERREZ, asistida judicialmente, presentó demanda contra AREOLIS BENAVIDES TURIZO, para que, a través de proceso divisorio, se disponga la venta de un inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 040-81888.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece de ciertos defectos que deben ser subsanados para poder admitirla, puntualmente:

(i) En primer lugar, se advierte que si bien fue aportado el certificado de tradición del bien objeto de venta, data del 28 de marzo de 2023, es decir, tiene más de 4 meses desde su expedición hasta la presentación de la demanda -2 de agosto de 2023-. Por lo tanto, siendo tal documento indispensable para conocer la situación jurídica actual del bien y dado que los actos sujetos a registro son cambiantes, en consecuencia, la parte demandante deberá aportar el certificado actualizado emitido con una antelación no superior a un (1) mes.

(ii) Así mismo tampoco fue adjuntado el dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, si fuere el caso y el valor de las mejoras si las reclama, además, en caso de no ser posible la división material ello deberá constar en la experticia, tal como lo contempla el art. 406 inciso 3 del C.G.P. De esa manera, deberá ser aportado tal documento.

En virtud de lo anterior, y señalados con precisión los defectos de que adolece esta demanda, la misma se declarará inadmisibile, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declarar inadmisibile la demanda presentada por CARMEN CATALINA RODRIGUEZ DE GUTIERREZ, asistida judicialmente, contra la señora AREOLIS BENAVIDES TURIZO.



2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA**

A.D.L.T

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad65ec1f522b27a9cfe2d809ccf32989061c8f8cc5c5d699c6486d7b7698f14d**
Documento generado en 14/08/2023 10:53:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACIÓN: 08001405301520230007800

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA

DEMANDANTE: MARYLUZ ESTHER DE LA HOZ ACUÑA, asistida judicialmente.

DEMANDADOS: ROSELBER HAMBURGER PEREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza a su despacho el presente proceso, informándole que la apoderada de la parte demandante había solicitado emplazar al demandado ROSELBER HAMBURGER PEREZ desde la presentación de la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de agosto de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. AGOSTO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el expediente, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante solicitó el emplazamiento del demandado ROSELBER HAMBURGER PEREZ desde la presentación de la demanda, por cuanto ignora su domicilio, residencia o paradero de ubicación, por lo que se procederá a ordenar su emplazamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso y en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Emplazar al demandado ROSELBER HAMBURGER PEREZ, identificado con C.C. 8.790.198, a fin de que comparezca por sí o por medio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 21 de marzo de 2023, por el cual se admitió la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA instaurada por MARYLUZ ESTHER DE LA HOZ ACUÑA, asistida judicialmente, contra ROSELBER HAMBURGER PEREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS sobre el lote de "82.8 mts²" contenido en el inmueble con matrícula inmobiliaria 040-300727, e indicarle además que si no comparece dentro de los 15 días siguientes a la publicación, se le nombrará Curador Ad-litem para tal fin.
2. Inclúyase el nombre del emplazado, las partes del proceso y el juzgado que los requiere, en un listado que se debe publicar en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c2540ea5c362d429d3f0ec6f006621a261ccdc3c1bf8e0f92df67da2466eb2a**

Documento generado en 14/08/2023 01:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00514-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADO Y PENSIONADOS -COOPENSIONADOS- S.A.

DEMANDADO: ALFREDO GONZALEZ RUBIO POSADA

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Juzgado con Radicación No.080014053015-2023-00514-00. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 14 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADO Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS- S.A., contra ALFREDO GONZALEZ RUBIO POSADA y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que el título valor aportado (PAGARÉ), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADO Y PENSIONADOS -COOPENSIONADOS- S.A., contra ALFREDO GONZALEZ RUBIO POSADA, por la suma de CIENTO QUINCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M.L. (\$115.656.760.00), por concepto de capital, contenido en el pagaré No.30000110185; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

4. Reconocer personería al doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c473618e1b460524783a89d38ec7b9fa9c8baa6ce7188b178c70b19ec6e133**

Documento generado en 14/08/2023 12:57:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>